REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 30
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ**
DEMANDADO:	**JHON EDUAR VESGA**
	JAIRO BURGOS CORDOBA
RADICADO:	**76001-4003-011-2019-00122-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ contra JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS CORDOBA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS CORDOBA, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la demandante e incumplidas por los demandados, respaldadas en títulos valores consistente en 6 letras de cambio.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°636 del 27 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1.) $500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 07.
1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de diciembre de 2015) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2.) $500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 08.
2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de enero de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

3.) $500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 09.
3.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de febrero de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

4.) $500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10.

4.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de marzo de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

5.) $500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11.
5.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de abril de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

6.) $10’500.000 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 12.
6.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de mayo de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

7.) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

El demandado Jairo Burgos Córdoba se notificó personalmente de la demanda el día 8 de abril de 2019, contestó la demanda el 23 de abril de la misma anualidad sin oponerse a las pretensiones y aceptando la obligación por la cual se le demanda.

De otro lado, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado Jhon Eduar Vesga conforme lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem, auxiliar que se notificó el día 11 de febrero de 2021, y al contestar el libelo demandatorio propuso la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” argumentando que respecto de las letras de cambio Nos. 07, 08 y 09 operó la prescripción, pues a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido los 3 años para instaurar la demanda y con relación a las letras de cambio Nos. 10, 11 y 12 conforme a lo estatuido en el artículo 94 del estatuto procesal civil, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el auto del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, evento que no se configura dentro del presente asunto, si en cuenta se tiene que su notificación como curador ad – litem se produjo después del año de proferido el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en letras de cambio y por tanto, pasa a verificarse si en ellas se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,[1] cuando establece que *(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…), c*onceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en los títulos aportados, correspondiente a las letras de cambio No. 07, 08, 09, 10 y 11 por la suma de $500.000 cada uno, y la letra de cambio No. 12 por valor de $10’500.000. todos suscritos por los señores JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS CORDOBA.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vencen cada una de las obligaciones ejecutadas, es decir, el título valor letra No. 07 el 3 de diciembre de 2015, la letra No. 08 el 4 de enero de 2016, la letra No. 09 el 3 de febrero de 2016,

---

[1] *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

la letra No. 10 el 3 de marzo de 2016, la letra No. 11 el 3 de abril de 2016 y la letra No. 12 el 3 de mayo de 2016.

Este análisis lleva a señalar que, en los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo de los demandados, las que son exigibles mediante proceso ejecutivo, títulos que no fueron tachados de falso en la contestación; por tanto, pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre los documentos ejecutivos de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documentos soporte de la ejecución 6 títulos valores consistentes en letras de cambio No. 07, 08, 09, 10 y 11 por la suma de $500.000 cada una, y la letra de cambio No. 12 por valor de $12’500.000, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que mientras el deudor JAIRO BURGOS CÓRDOBA admitió la existencia de la obligación y no se opuso a la orden de apremio, el curador ad-litem del señor JHON EDUAR VESGA en su calidad de demandado en el proceso propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio, que conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe a los tres años y que para el presente caso opera de dos maneras distintas, respecto de las letras de cambio Nos, 07, 08 y 09 se produjo antes de presentada la demanda y las letras Nos. 10, 11 y 12 el término se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular*;…”.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procésales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su

potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que, aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Referente a la prescripción del título –letra de cambio-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789[2], al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

Entonces, aplicada la anterior disposición al caso bajo estudio y según lo alegado por el curador ad-litem, tenemos que las letras de cambio Nos. 07, 08 y 09 base del recaudo ejecutivo, tiene como fecha de exigibilidad el día **3 de diciembre de 2015, 4 de enero de 2016** y **3 de febrero de 2016**, respectivamente, lo que significa que los tres años de prescripción en el mismo orden vencían, el **3 de diciembre de 2018, 4 de enero de 2019** y **3 de febrero de 2019**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **27 de febrero de 2019**, lo que significaría en primera medida que el fenómeno de la prescripción se logró configurar, pues el acreedor no hizo uso de la acción coercitiva para el cobro antes de vencerse el término para ello.

Sin embargo, el excepcionante pasó por alto la contestación del demandado Jairo Burgos Córdoba allegada el 23 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta que: *"reconozco la obligación actual en forma clara y expresa (…) debo recalcar que nunca he negado la obligación y respondí cabalmente hasta que mi vida laboral, profesional y de salud fue posible y responderé con todo respeto cuando mi situación económica mejore."*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente traer a colación las disposiciones del Ordenamiento Civil respecto de la renuncia a la prescripción de la obligación ya sea tácita o expresa[3], donde la primera se refiere a los actos del deudor que se configuran en el reconocimiento de la obligación, por ejemplo, pagando los intereses debidos, abonando o pidiendo plazos al acreedor y la segunda, se debe a la manifestación expresa del deudor reconociendo la deuda.

[2] La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

[3] Artículo 2514 del Código Civil: La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4791-2020 ha explicado que: *"La interrupción natural acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».*

La ***renuncia*** *se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que* ***el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor****», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos».*

2.4. Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), «por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la ***renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante*** *(artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)». (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153)."* Negrilla del Despacho.

Entonces, como quiera que los presupuestos de la norma y jurisprudencia citada se configuran en el presente caso, esto es, a la fecha de presentación de la demanda se encontraba adquirido el derecho de prescripción de la obligación y posterior a ello, uno de los demandados aceptó expresamente lo adeudado, de manera clara se evidencia que nos encontramos frente a una renuncia al término prescriptivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la renuncia expresa se dio solo por uno de los demandados, es necesario recordar que por mandato del artículo 792 del Código de Comercio *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado."*, adicionalmente el artículo 2540 del Código Civil dice *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible."* salvedades que se presenta en esta litis, pues, el demandado JHON EDUAR VESGA suscribió las letras de cambio allegadas al plenario en un mismo grado que el también demandado JAIRO BURGOS CÓRDOBA, lo que se traduce en una solidaridad para el pago de la obligación, es por ello que, los actos efectuados por cualquiera de los deudores solidarios, respecto del reconocimiento de la obligación u otro acto análogo que genere la interrupción de la prescripción, interrumpe el término en general y tiene efectos frente a todos los deudores y de igual manera, la proposición de la excepción extintiva por uno de tales deudores, beneficia a los otros, con quienes tiene solidaridad.

De esta manera queda claro que la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las letras de cambio Nos. 07, 08 y 09 están llamadas al fracaso.

Podría decirse que del análisis anterior, bastaría para negar la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia designado, si en cuenta se tiene que para el caso de las letras de cambio Nos. 10, 11 y 12 opera la interrupción natural de la prescripción por el reconocimiento de la deuda por parte del demandado de manera expresa, sin embargo, abordando el tema planteado por el excepcionante, tampoco tiene vocación de prosperidad como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 94 ibidem ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha destacado que: *"el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley."*[4]

Entonces, como regla general, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Revisando la disposición citada respecto de las letras de cambio Nos. 10, 11 y 12 base del recaudo ejecutivo, tienen como fecha de exigibilidad el día **3 de marzo de 2016, 3 de abril de 2016** y **3 de mayo de 2016**, respectivamente, lo que significa que los tres años de prescripción en el mismo orden vencían, el **3 de marzo de 2019, 3 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **27 de febrero de 2019**, lo que significa que el fenómeno de la prescripción no corrió, pues oportunamente el acreedor hizo uso de la acción coercitiva para el cobro.

No obstante, como se expuso en líneas precedentes, existe una condición para que el fenómeno de la prescripción perdure en el tiempo hasta culminar el trámite ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, operó de la siguiente manera, el mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante inserción en estado No. 636 del **1 de abril de 2019** y el curador ad litem del demandado Jhon Eduar Vesga se notificó del mismo personalmente el día **11 de febrero de 2021** por lo que puede afirmarse a simple vista que, entre el día de notificación de la orden de pago al demandante y la notificación al polo pasivo a través del auxiliar de la justicia, superó el tiempo concedido por el ordenamiento jurídico en el artículo 94 del CGP (1 año), para interrumpir la prescripción del título valor.

Con todo, como se advirtió la operancia del fenómeno extintivo no es de carácter objetivo, pues deben atenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para deducir del titular del derecho, la desidia o abandono en el lapso transcurrido entre la fecha del auto de mandamiento de pago y la fecha notificación al demandado.

[4] Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2009 MP. Nilson Pinilla Pinilla

Frente a este tópico tenemos que, después de los intentos infructuosos de la parte actora para notificar al demandado, el 13 de junio de 2019 solicitó la notificación por emplazamiento es decir, antes de la consumación del interregno indicado en la normativa citada; solicitud a la que se accedió mediante auto de fecha 19 de julio de la misma anualidad.

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, tanto la solicitud de emplazamiento como el auto que ordena el mismo, se llevó a cabo dentro del término concedido en el artículo 94 del CGP, y si bien, en la norma procesal ya citada dice que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación del demandado, lo cierto es que las actuaciones encaminadas a la notificación del demandado a través de auxiliar de la justicia, estuvieron a cargo de esta unidad judicial, por lo que el computo del término se torna de manera subjetiva, teniendo en cuenta las actuaciones del actor.

Es por ello, que la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009 ha explicado que, la aplicación del artículo 94 del CGP de manera literal, puede recaer sobre el demandante que ha sido diligente dentro del proceso, por lo cual resultaría desproporcionado ser sancionado con la prescripción de la obligación, máxime cuando la falta de notificación en tiempo es un factor que no le fue imputable de manera exclusiva, si en cuenta se tiene que, no dependía de él, todo el trámite realizado posterior al emplazamiento del demandado, culminando con la efectiva notificación del auxiliar de la justicia, los cuales se consideran factores que escapan de su control.

También, expone la Corte Constitucional en el mismo apartado jurisprudencial que *"La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos de la parte actora no son susceptibles de generar reproche, esto es, que se haya presentado un abandono del proceso, incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una carga procesal o deberes que el orden jurídico impone al demandante que acude a la jurisdicción, pues por el contrario, su actuar ha sido de manera diligente y dentro del término previsto hasta lo de su competencia, por lo que no se observa la viabilidad de la configuración del fenómeno de la prescripción, ya que el verdadero espíritu y finalidad de la ley, es sancionar al acreedor que se ha comportado de manera desidiosa.

Corolario se tiene que está llamada al fracaso la excepción de "*PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" aducida por el curador ad litem del ejecutado JHON EDUAR VESGA, llevando a continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos m/cte ($650.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto N°636 del 27 DE MARZO DE 2019 a favor de MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ en contra de JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS

CORDOBA.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…",* conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos cincuenta mil pesos m/cte ($650.000).

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	650.000
Costas	$	88.000
Total, Costas	$	738.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ**
DEMANDADO:	**JHON EDUAR VESGA**
	JAIRO BURGOS CORDOBA
RADICADO:	**76001-4003-011-2019-00122-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.360

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO CAMPO VASQUEZ Y OTRO**
DEMANDADO: **ILDA MARIA ROJAS ISAACS**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00745-00**

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, agotada la práctica de Inspección Judicial al inmueble a usucapir y ante la pertinencia de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 Y 373 del Código del Código Generaldel Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. **LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesalcorrespondiente, de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de: Fabio Moreno Reyes y Alba Ruth Gordo Calderon para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem,

NEGAR los demás testimonios solicitados, teniendo en cuenta que no menciona de manera concreta los hechos que pretende probar.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales paraque comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 20 de abril de 2022 a la hora de las 10:00 am.

3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, como quiera que en la misma se realizará el interrogatorio exhaustivo a los extremos procesales.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, porsus

respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por lanorma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

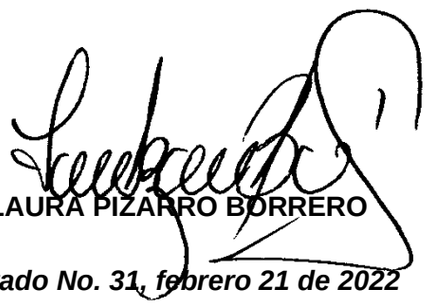

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

AJR

- SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA BARCO RENGIFO
RADICACIÓN: 76001400301120220-00032-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RUANO NARVAEZ
RADICACIÓN: 76001400301120220-00038-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: LUZ ELENA ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 76001400301120220-00041-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y dos pesos ($2.862.132) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 243955 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

MY

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.369
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.
DEMANDADO: **JUAN CARLOS VARGAS BARONA**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00091-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P., en contra de JUAN CARLOS VARGAS BARONA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de las sumas a ejecutar, dado que solicita el pago de $ 173.963 por concepto de servicios públicos derivados de la factura No. 1141102935, no obstante, debe tener en cuenta la interesada que para la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios debe ceñirse a lo disciplinado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, requisitos que no se encuentran acreditados en la presente.

2. Debe aclarar la pretensión C de la demanda, específicamente la suma relacionada por concepto de capital del pagaré, toda vez que se presenta incongruencia entre el valor expresado en letras y números. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.371
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00095-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, en contra de CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.

2. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a YURY MARCELA FONSECA ROJAS. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

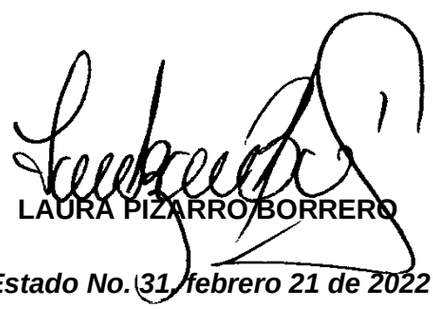

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 31, febrero 21 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **HAROLD DEVIA LEITON**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00098-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 31, febrero 21 de 2022

AJR